

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

MIGUEL GAVINO  
HERNÁNDEZ

Peticionario

KLCE202101405

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Fajardo

Crim. Núm.:  
NSCR201700345  
al 350  
NSCR201700258

Por: Inf. Art. 93  
C.P. y otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y la Jueza Romero García<sup>1</sup>.

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de noviembre de 2021.

Mediante un dictamen notificado el 19 de octubre de este año, el Tribunal de Primera Instancia denegó una solicitud de desestimación de unas acusaciones penales por violación al derecho constitucional a un juicio rápido.

La defensa planteó al TPI que la dilación en el desenvolvimiento del juicio había afectado su capacidad de defenderse y de recibir un juicio justo. El acusado resaltó que el juicio, por jurado, había comenzado en agosto de 2019, y que el mismo no había concluido. Señaló que la demora no era atribuible a la defensa y que las diversas suspensiones habían sido objetadas por la defensa.

En el recurso que nos ocupa, denominado *Solicitud Urgente de Certiorari*, el acusado, Sr. Miguel Gavino Hernández, arguye que la dilación en la continuación del juicio “incide directamente en el recuerdo del jurado en cuanto a los pormenores de los cuatro (4) testimonios que han escuchado”. Por tanto, aduce que el jurado “está imposibilitado de descargar su responsabilidad”, y que la

---

<sup>1</sup> Orden Administrativa TA-2021-203 de 22 de noviembre de 2021 donde se modifica la composición del panel.

dilación le priva de presentar testigos porque su “utilidad y efectividad” se vería “limitada” por el tiempo transcurrido desde que declararon los primeros testigos del Ministerio Público.

Actualmente, el juicio está pautado para continuarse el 1 de diciembre y, en el recurso, la defensa “adelanta[] [su] intención de solicitarle a este [Tribunal] el auxilio de su jurisdicción, con el propósito de paralizar la continuación del juicio en su fondo...”.

En el ejercicio de nuestra discreción, declinamos la invitación a intervenir con la decisión recurrida. Del récord en esta etapa, no surge que la defensa haya demostrado haber sufrido el perjuicio necesario para justificar la desestimación pretendida. En particular, no se ha demostrado la demora le haya causado al acusado un “estado de indefensión” o que este haya sufrido algún perjuicio indebido a su capacidad para defenderse adecuadamente. Los planteamientos en contrario esgrimidos por defensa son genéricos y descansan en especulaciones.

Adviértase que, al alegar una violación a los términos de juicio rápido, le corresponde al imputado probar el perjuicio que le ocasionó la tardanza. *Pueblo v. García Vega*, 186 DPR 592, 612 (2012). Sobre el perjuicio sufrido, el mismo “**tiene que ser específico, no puede ser abstracto ni puede apelar a un simple cómputo de rigor matemático; tiene que ser real y sustancial**”. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 576-77 (2009) (énfasis suplido); *Pueblo v. Rivera Tirado*, 117 DPR 419, 438 (1986).

En este caso, sobre la base del récord actual, resulta especulativo lo planteado por la defensa en cuanto a la supuesta inhabilidad del jurado de descargar su responsabilidad en atención al tiempo transcurrido, y en cuanto a la supuesta disminución de la efectividad de lo que podrían declarar sus testigos (a quienes no hace referencia).

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto solicitado.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones